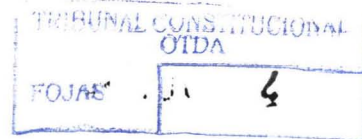




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02427-2009-PHC/TC
AREQUIPA
EDITH GIOVANNA CHOQUE QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2009

VISTO

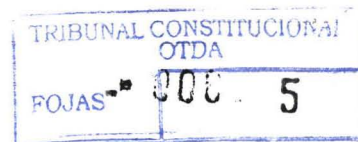
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Giovanna Choque Quispe, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 548, su fecha 24 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de agosto de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Óscar Loayza Azurin, Walter Benigno Ríos Montalvo y Miguel Jhonny Huamaní Chávez; por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la tutela procesal efectiva, debido proceso y a la integridad física y psicológica.
2. Refiere que en el proceso penal por el delito contra el Patrimonio, robo agravado (Expediente N.º 152-2006), la Sala Penal emplazada mediante Resolución de fecha 31 de octubre del 2007, dispuso su incorporación al proceso en calidad de procesada. Al respecto, alega que esta incorporación fue realizada de forma abusiva y arbitraria, dictándose en su contra órdenes de captura, sin justificación alguna. Además, añade que la resolución cuestionada no se encuentra suficientemente motivada al no haberse expresado las razones suficientes por las cuales la persona de Giovana Choquez Quispe o Giovana Choque Quispe era, necesariamente, la recurrente. Por ello solicita que se declare nula la Resolución de fecha 31 de octubre del 2007, se la excluya del proceso penal N.º 152-2006 y se levanten las órdenes de captura en su contra.
3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto el supuesto agravio a los derechos de la recurrente ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02427-2009-PHC/TC
AREQUIPA
EDITH GIOVANNA CHOQUE QUISPE

4. Que en efecto, de las instrumentales que corren en los actuados se aprecia que mediante Resolución de fecha 03 de noviembre de 2008 (fojas 614), la Segunda Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica señala que se ha logrado establecer que la presunta implicada responde al nombre de María Yovana Choquez de Ñaupá y no se trata de la recurrente, comprendiéndola como procesada; y, se declaró nulo el auto de apertura de instrucción, el auto de enjuiciamiento y la sentencia condenatoria en el extremo que comprende como procesada a la recurrente y las órdenes de captura en su contra; es decir, a la fecha la recurrente ha sido excluida del proceso penal N.º 152-2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR